



INFORME N°: 06

Valparaíso, 17 OCT 2025

RATIFICADO POR DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 17/10/2025



REF.: Modificaciones introducidas por la ley N° 21.713, a la Ordenanza de Aduanas, en materia de franquicia establecida en la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional.

LEG.: Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional.

De: Subdirectora Jurídica

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

La Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, beneficia a las encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasionales y sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$500, a partir del 25.10.2025¹, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero Nacional.

Cuando sea procedente el beneficio de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, la respectiva exención de IVA a la importación establecida en el artículo 12, Letra B, numeral 11, del DL N° 825, sólo aplicará en aquellos casos en que la venta en el extranjero no constituya hecho gravado conforme al artículo 4 inciso final del DL N° 825, es decir, venta remota.

Para efectos de la aplicación de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, se entienden de carácter comercial, las importaciones efectuadas por las sociedades anónimas y las empresas indicadas en el artículo 3 del Código de Comercio; asimismo, por las personas naturales o jurídicas, que sean contribuyentes de IVA, o, que deban iniciar actividades conforme al artículo 68 del Código Tributario; y, también, las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejecuten actos de comercio, especialmente compra para venta, en los términos del artículo 3 citado.

Además, en una importación, la cantidad de mercancías que se importan constituye un antecedente que sirve para inferir el posible uso que pueda darles el importador, entendiéndose que, según su naturaleza, si excede en cantidad de lo ordinario para una persona, dado el tipo de mercancía que se trate, puede estimarse que existe un carácter comercial.

También, para la procedencia del beneficio, el envío debe ser ocasional y no comercial, condiciones que son copulativas, de manera que, aunque se trate de envíos sin carácter comercial, si se constata habitualidad, no se accederá a la franquicia.

Por último, el Servicio Nacional de Aduanas, dispone de facultades para verificar tanto al momento de la importación como con posterioridad a ella, que se han cumplido de manera efectiva, todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para otorgar la franquicia. Asimismo, y en el contexto de dichas facultades, podrá revisar la conformidad de los elementos que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Antecedentes:

A propósito de las modificaciones de la ley N° 21.713, en materia de tributación a la venta remota de bienes y a la franquicia de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, la Subdirección Técnica, efectuó una serie de consultas referidas tanto a la aplicación de normas aduaneras como tributarias, y en ese sentido, se previno que, por competencia, algunas respuestas estaban sujetas

¹ Actualmente el monto es de US\$41. A partir del 25.10.2025, rige la modificación a la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, efectuada por la ley N° 21.713, pasando a ser de US\$500.-



a la interpretación que formulare el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de emitir opinión sobre los aspectos aduaneros, entre estos, el alcance de la franquicia establecida en la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional en relación con la exención de IVA a la importación establecida en el artículo 12, letra B, numeral 11 del DL N° 825, en su texto modificado por la ley N° 21.713, materia de este informe.

Consideraciones:

1. En términos generales, las modificaciones legales efectuadas por la ley N° 21.713 al DL N° 825 y a la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, cambiaron la forma como estaba diseñado el sistema de IVA a la importación de bienes para cierto supuesto. Hasta la modificación legal, la venta de bienes en el exterior no estaba gravada y la respectiva importación se asimilaba a venta, gravándose con IVA. Asimismo, se establecían ciertas exenciones respecto de algunos bienes o personas; en el caso de las importaciones acogidas a la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, quedaban exentas de IVA, por aplicación del numeral 11, de la letra B, del artículo 12, del DL N° 825.

En el nuevo esquema, en términos amplios, de acuerdo con el artículo 4, inciso final, del DL N° 825², se grava con IVA, la venta en el exterior de bienes (compra remota) hasta un valor de USD 500 (o su equivalente en moneda nacional), y la importación respectiva, queda exenta de IVA y de aranceles y derechos aduaneros, en virtud del numeral 18, de la letra B, del artículo 12, del mismo decreto ley³. Esto, en la medida que se acredite haberse cobrado el IVA al momento de la venta y que el importador o quien realiza la compra por su cuenta, no tenga el carácter de vendedor o prestador de servicios, en los términos del artículo 3 del DL N° 825. Las demás importaciones, ajenas al ámbito del artículo 4, inciso final, del DL N° 825, no se ven afectadas por estas modificaciones, por lo que continúan con las normas y procedimientos aplicados hasta la fecha.

2. Por otra parte, para las importaciones acogidas a la franquicia establecida en la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional y a la correspondiente exención de IVA, indicada en el numeral 11, de la letra B, del artículo 12, del DL N° 825, la ley N° 21.713, aumenta el monto de ambos beneficios hasta un valor FOB de US\$500 (o su equivalente en moneda nacional), pero, la exención de IVA se condiciona a que la importación no sea hecho gravado conforme al artículo 4 inciso final del DL 825⁴.

La Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, beneficia a las encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasionales y sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$500, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero.

² Artículo 4, DL N° 825.- *"Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva."*

Para los efectos de este artículo se entenderán ubicados en territorio nacional, aún cuando al tiempo de celebrarse la convención se encuentren transitoriamente fuera de él, los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o padrón hayan sido otorgados en Chile.

Asimismo, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles adquiridos por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compraventa, los respectivos bienes ya se encuentren embarcados en el país de procedencia.

También se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional." El inciso 4° es agregado al artículo 4 del DL N° 825, por la ley 21.713 y está vigente a partir del 25.10.2025.

³ Artículo 12, letra B, numeral 18, DL N° 825.- *"18. Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta. Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros."* El numeral 18, es agregado a la letra B, del artículo 12 del DL N° 825, por la ley 21.713 y está vigente a partir del 25.10.2025.

⁴ Artículo 12, letra B, numeral 11, DL N° 825.- *"11.- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero, y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación del inciso final del artículo 4."* El numeral 11, de la letra B, del artículo 12, del DL N° 825, es modificado por la ley 21.713, en lo destacado, y está vigente a partir del 25.10.2025.



Es decir, el supuesto para la franquicia es que se trate de cualquier mercancía enviada desde el extranjero, sin distinguir si fue comprada o se trata de un obsequio, siempre que sea un envío ocasional y no comercial, y que el valor no exceda del monto fijado en la norma. No obstante, si hubo venta en el extranjero, la situación se asemeja a la definición de hecho gravado como venta remota en los términos del artículo 4 inciso final del DL N° 825, por lo que, en principio, si se cumplen las demás condiciones establecidas en la ley para ese caso, se aplicarán las normas tributarias sobre IVA a la venta y exención de IVA y de derechos y aranceles aduaneros a la importación.

A su vez, en el mismo caso, si no pueden aplicarse las referidas normas tributarias, la importación de las mercancías, se sujetará a las normas aduaneras generales estando afecta a la tributación aduanera y tributaria que corresponda, pudiendo ser procedente el beneficio de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, pero sin la correspondiente exención de IVA del artículo 12, Letra B, numeral 11, del DL N° 825, atendido que para la procedencia de esta exención, la venta no debía ser hecho gravado conforme al artículo 4 inciso final del DL N° 825.

3. Ahora bien, en el ámbito propio de la franquicia de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, es requisito para su procedencia, además del monto, que el envío sea ocasional y que no tenga un carácter comercial, requisitos que fueron analizados por esta Subdirección Jurídica, en el oficio ordinario N° 8967, de 19.06.2018. Sobre el carácter ocasional, se indicó que aludía directamente, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, a "que solo ocurre en alguna ocasión", lo que deviene en que se trate de un envío no habitual, añadiéndose que fijar un parámetro numérico general, estático y único, para todos o algunos tipos de mercancías, que determine el número de importaciones que deben producirse para considerarlas como habituales, conllevaba el riesgo de hacer inaplicable la norma a casos concretos, generando inconvenientes al momento de ejercer las labores fiscalizadoras del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que debía analizarse siempre caso a caso. Por lo anterior, se estimó como más adecuado configurar conceptualmente la ocasionalidad de un envío, en atención a si quien realizaba la importación, lo hacía como una actividad común o constante, lo que significaba revisar el comportamiento del importador a lo largo de un período de tiempo, permitiendo la flexibilidad necesaria para comprender la generalidad de los casos en que pueda cuestionarse el carácter no habitual de los envíos, poniendo acento en la actividad concreta y particular que desarrolle quien realiza la importación y la regularidad con la que efectúe esa destinación aduanera.

Luego, sobre el carácter no comercial, se indicó que atendido que la ley no estableció cuándo debía entenderse que un envío tenía carácter comercial, ni entregó elementos para su determinación, era necesario aplicar las reglas de interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, específicamente, la referida a ilustrar los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, y en este caso, las normas del Código de Comercio. En síntesis, se concluyó que para determinar el carácter comercial de un envío, debe recurrirse a lo señalado en el artículo 3° del Código de Comercio y revisar si la conducta se encuadra dentro de aquellas que implican la ocurrencia de un acto de comercio, como sería la compra para reventa, o si es realizada por alguna empresa de las que ahí se indican, lo que permite atribuirle ese carácter, añadiendo que, en particular, las sociedades anónimas son siempre mercantiles (ley 18.046) y que en consecuencia, no podrán acogerse al beneficio de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional.

4. El estudio del marco normativo tributario y aduanero, a propósito de la ley N° 21.713, lleva a revisar las opiniones emitidas por esta Subdirección Jurídica, respecto de la franquicia establecida en la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, advirtiéndose que, en lo esencial, se mantienen sus conclusiones, las que forman parte de este pronunciamiento, pero con el alcance que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, a fin de ilustrar los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, en este caso, se consideran las normas del Código de Comercio y también las del Código Tributario. Asimismo, que, para el análisis de la franquicia aduanera, es posible identificar ciertas circunstancias a considerar para determinar su procedencia, como serían



la forma de adquisición de la mercancía, la calidad del importador, el carácter no comercial de la mercancía, y la frecuencia del envío.

5. En materia aduanera para definir si procede la franquicia referida no se considera cómo el importador adquiere la mercancía, pudiendo haberla adquirido en el extranjero mediante una compra, una donación u otro. Sin embargo, en el ámbito tributario, esta circunstancia tiene relevancia, según se expuso a propósito de la exención de IVA a la importación (numeral 11, de la letra B, del artículo 12 del DL N° 825), porque si hubo una venta en el extranjero, aun cuando proceda la franquicia aduanera, si no se acreditó el cobro de IVA a la venta y se trataba de una venta remota en los términos del artículo 4, inciso final, del DL N° 825, la importación es gravada con IVA, no aplicándose la exención.

6. Sobre la calidad del importador, en la redacción de la glosa de la Partida, no se distingue entre persona natural y persona jurídica, por lo que en principio ambas podrían ser beneficiarias. Sin embargo, como se exige el carácter no comercial, considerando otros marcos normativos referidos a la actividad que desarrolla una persona, es posible atribuir carácter comercial a una importación, si se entiende realizada en el contexto de dicha actividad.

Así, puede considerarse lo expuesto en el oficio ordinario N° 8967, de 19.06.2018, de esta Subdirección Jurídica, sobre las sociedades anónimas, las empresas citadas en el artículo 3 del Código de Comercio, y las personas naturales o jurídicas, que ejecuten los actos indicados en dicho artículo, en particular, los señalados en su numeral 1, relativos a la "compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas"; entendiéndose que cuando se trata de dichos sujetos, sus importaciones serán de carácter comercial.

7. Por otra parte, es conveniente tener presente, también, tanto para las personas naturales como jurídicas, lo normado en el artículo 68 del Código Tributario, sobre inicio de actividades, donde para las importaciones que exceden cierto monto, de manera individual o agregada, en un período de tiempo móvil, se entiende que el importador inicia actividades, norma que de acuerdo con su historia se funda en que, en esos supuestos se estimó que se trataba de comerciantes; y, en el mismo sentido, que las exenciones a la importación en el DL N° 825, en la venta remota, sólo benefician al importador (comprador) que no es contribuyente de IVA (vendedor o prestador de servicios habitual).

El artículo 68 del Código Tributario, sobre la obligación de inicio de actividades, en su inciso 3, establece que "se entenderá que se inician actividades cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que se desarrollará, o que generen los referidos impuestos. Asimismo, se entenderá que inician actividades los contribuyentes que, dentro de un período móvil de doce meses, efectúen una o más importaciones cuyo valor de transacción, según la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12 del decreto N° 1.134, promulgado en 2001 y publicado en 2002, del Ministerio de Hacienda, sea de al menos tres mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, por cada importación o de manera agregada, a menos que, en cualquiera de los casos, acrediten fehacientemente que se trata de bienes destinados a su consumo o uso personal."⁵

Sobre dicha disposición, en la historia de la ley N° 21.648, que incorporó el citado inciso 3°, tanto en primer como segundo trámite constitucional a propósito del "consumo o uso personal", es posible

⁵ Ord. N° 3354, de 23-12-2016. SII. Consulta si la venta de una biblioteca personal a DIBAM, constituye un ingreso no renta del artículo 17 n°12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. "Cabe señalar que de acuerdo a las normas de interpretación contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil, al no existir una definición legal del término "ocasional", debemos entender esta palabra conforme a su sentido natural y obvio, según su uso general y, en este contexto es posible señalar que "ocasional" es un hecho o situación accidental, eventual, casual, que ocurre de forma esporádica o circunstancial..." "Lo mismo sucede con el concepto de "uso personal", que corresponde a la utilización de manera particular y en forma privativa por una persona, concepto en el que se enmarca una colección particular de libros".





apreciar referencias a cuándo una operación se considera que tiene carácter comercial y que en ese supuesto objetivo que fija la norma, se presume que el importador inicia actividades ya que se entiende que es comerciante. Así, por ejemplo, en la discusión en sala, durante el segundo trámite, se consigna: *"Los integrantes de la comisión valoraron la iniciativa y consideraron que avanza en la dirección correcta, pero igualmente coincidieron en que es importante que exista claridad en torno a la forma en que se valorarán los bienes y los medios de prueba que podrán utilizarse para distinguir cuando se trate de una importación para fines personales de una de naturaleza comercial, como asimismo en cómo se llegó a la cifra de hasta 3.000 dólares. El Ejecutivo explicó que la cifra de 3.000 dólares es el monto sobre el cual es necesario actualmente contratar a un agente de aduanas. Agregó que el uso personal se podrá manifestar a través de una declaración jurada, en el contexto de un procedimiento que se establecerá al efecto. El valor a utilizar es el valor vóucher o FOB (free on board). Por otra parte, la cantidad de bienes importados, si se trata de una serie de operaciones, entre otros factores, es indicativa de la existencia de una actividad comercial. Si se trata de un único bien de alto valor, cuyo precio sea superior a los 3.000 dólares, tiene que ser internado a través de un agente de aduanas. Si se quiere que sea comercializado, es posible deducir que habrá un interés de parte del importador en haber iniciado actividades para así hacer uso del crédito fiscal obtenido tras pagar el IVA..."*

8. En resumen, tratándose de sociedades anónimas, empresas indicadas en el artículo 3 del Código de Comercio, personas naturales o jurídicas, que sean contribuyentes de IVA, o, que deban iniciar actividades conforme al artículo 68 del Código Tributario; y personas naturales o jurídicas que ejecuten actos de comercio, especialmente compra para venta, en los términos del artículo 3 citado, para efectos de la aplicación de la Partida 00.23, sus importaciones se entienden de carácter comercial.

9. Por otro lado, en cuanto al carácter no comercial de la mercancía, ante el silencio de la norma, para la franquicia de la Partida 00.23 podría entenderse que el envío no tiene carácter comercial si está destinado al uso personal del beneficiario, circunstancia que es difícil de constatar por su carácter subjetivo. Sin embargo, teniendo presente la historia del artículo 68 del Código Tributario, se considera que la cantidad constituye un antecedente para inferir el posible uso que pueda darle el importador, entendiéndose que, según su naturaleza, si excede en cantidad de lo ordinario para una persona, dado el tipo de mercancía que se trate, existirá un fin comercial.

10. Además, para la procedencia del beneficio de la Partida 00.23, el envío debe ser ocasional y no comercial, condiciones que son copulativas, de manera que, aunque se trate de envíos sin carácter comercial, si son habituales, no acceden a la franquicia. En este sentido, en el oficio ordinario N° 8967, de 19.06.2018, de esta Subdirección Jurídica, se concluyó que fijar un parámetro numérico general, estático y único, para todos o algunos tipos de mercancías, que determine el número de importaciones que deben producirse para considerarlas como habituales, conllevaba el riesgo de hacer inaplicable la norma a casos concretos, generando inconvenientes al momento de ejercer las labores fiscalizadoras del Servicio Nacional de Aduanas. Por lo anterior, se estimaba como más adecuado configurar conceptualmente la ocasionalidad de un envío, en atención a si quien realizaba la importación, lo hacía como una actividad común o constante, lo que significaba revisar el comportamiento del importador a lo largo de un período de tiempo. Luego, dado el marco fijado por el artículo 68 del Código Tributario, destinado a obligar a los importadores a iniciar actividades en ciertos supuestos, en los que se entiende que habría un fin comercial, se estima que podría aplicarse el período de 12 meses móviles que señala dicha norma, como período de medición para identificar habitualidad, de manera que si el importador registra varios envíos en ese tiempo que respondan a cierta rutina o periodicidad (por ejemplo, todos los meses o cada dos meses, o varias en un mes), se descarte lo ocasional.

A mayor abundamiento, en materia tributaria, se define en el DL N° 825, el concepto de vendedor, siendo uno de sus elementos la habitualidad, la que es calificada por el Servicio de Impuestos Internos. En ese contexto, según Ordinario N° 1553, de 24.05.2023, de dicho Servicio, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 55 de 1977, Reglamento de la LIVS (Ley de Impuestos a las Ventas y



Servicios), dispone que, para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2° de la LIVS, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles o inmuebles de que se trate y, con estos antecedentes, determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa; criterio que resulta concordante con lo expuesto para considerar un envío como no ocasional a propósito de la franquicia aduanera materia de este informe.

11. Finalmente, debe tenerse presente que atendido que las franquicias constituyen beneficios de carácter excepcional, el Servicio Nacional de Aduanas, dispone de facultades para verificar tanto al momento de la importación como con posterioridad a ella, que se han cumplido de manera efectiva, todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para otorgar la franquicia. Asimismo, y en el contexto de dichas facultades, podrá revisar la conformidad de los elementos que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera, estos son, clasificación arancelaria, valor aduanero y origen, cuando corresponda. De esta forma, el Servicio Nacional de Aduanas, podrá ejercer las facultades de fiscalización, que le otorgan las normas legales vigentes, y también impartir instrucciones para regular las medidas que se adopten, todas destinadas a verificar que la información entregada al Servicio Nacional de Aduanas es cierta y si, eventualmente, se constatare el incumplimiento de las exigencias citadas, ejercer las acciones que correspondan para el resguardo del interés fiscal.

Conclusión:

La Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, beneficia a las encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasionales y sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$500, a partir del 25.10.2025⁶, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero Nacional.

Cuando sea procedente el beneficio de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, la respectiva exención de IVA a la importación establecida en el artículo 12, Letra B, numeral 11, del DL N° 825, sólo aplicará en aquellos casos en que la venta en el extranjero no constituya hecho gravado conforme al artículo 4 inciso final del DL N° 825, es decir, venta remota.

Para efectos de la aplicación de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, se entienden de carácter comercial, las importaciones efectuadas por las sociedades anónimas y las empresas indicadas en el artículo 3 del Código de Comercio; asimismo, por las personas naturales o jurídicas, que sean contribuyentes de IVA, o, que deban iniciar actividades conforme al artículo 68 del Código Tributario; y, también, las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejecuten actos de comercio, especialmente compra para venta, en los términos del artículo 3 citado.

Además, en una importación, la cantidad de mercancías que se importan constituye un antecedente que sirve para inferir el posible uso que pueda darles el importador, entendiéndose que, según su naturaleza, si excede en cantidad de lo ordinario para una persona, dado el tipo de mercancía que se trate, puede estimarse que existe un carácter comercial.

También, para la procedencia del beneficio, el envío debe ser ocasional y no comercial, condiciones que son copulativas, de manera que, aunque se trate de envíos sin carácter comercial, si se constata habitualidad, no se accederá a la franquicia.

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 17/10/2025

⁶ Actualmente el monto es de US\$41. A partir del 25.10.2025, rige la modificación a la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, efectuada por la ley N° 21.713, pasando a ser de US\$500.-



Por último, el Servicio Nacional de Aduanas, dispone de facultades para verificar tanto al momento de la importación como con posterioridad a ella, que se han cumplido de manera efectiva, todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para otorgar la franquicia. Asimismo, y en el contexto de dichas facultades, podrá revisar la conformidad de los elementos que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Saluda atentamente a Ud.



María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica


MCNA/CBB/FGA



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 17/10/2025

